



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00318-00 (Ver Expediente)
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	Emel Bautista Hernández Gómez
DEMANDADO:	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Emel Bautista Hernández Gómez, en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El actor manifiesta que cursa en el JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por COOTRAPONTER contra EMEL BAUTISTA HERNANDEZ GOMEZ, radicado interno No.1406. Este proceso tuvo su origen en el juzgado quinto (5) civil municipal de Barranquilla, radicado: 2006-01029. Mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2021, el JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA da por terminado el proceso por pago total de la obligación y decreta el desembargo de los dineros, bienes y emolumentos embargados en el proceso de la referencia. A la parte demandante el JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA le cancelaron el total del crédito, lo que conllevó a la terminación del proceso. hasta el día de hoy, el JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, no ha enviado al pagador de la entidad CONSORCIO FOPEP, para que se levante la medida cautelar que existe sobre su pensión, en razón de la providencia de fecha 6 de agosto de 2021. Otorgó poder al Dr. LUIS GUTIERREZ DE ALBA, para que le representara en el proceso antes mencionado con el fin de que solicitara el DESEMBARGO de las mesadas de su pensión, igualmente para que solicitara los títulos judiciales que se encuentran a disposición de ese Juzgado y le sean entregados a la parte demandada, le dio facultades para que retire, se le hagan entrega a su nombre y que sean cobrados ante el BANCO AGRARIO por este profesional del derecho. El día 28 de septiembre de 2021, el Dr. LUIS GUTIERREZ DE ALBA, presentó al JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA solicitud pidiendo el desembargo de las mesadas de mi pensión la entrega de los títulos judiciales a la parte demandada, tal como lo proceso en el poder otorgado sin que hasta la presente haya recibido respuesta alguna de tales peticiones.

3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental de petición, el mínimo vital, el debido proceso, derecho de defensa, el acceso a la justicia, y que se le ordene al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que en el término perentorio de 48 horas resuelva las peticiones presentadas por el abogado Dr. GUTIERREZ DE ALBA.

Mediante decisión de noviembre 12 de 2021 se admitió la demanda y las notificaciones y contestaciones se dieron en la siguiente forma:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla	ccionado	Noviembre 17 de 2021	Notificación electrónica	Si
Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla	Vinculado	Noviembre 17 de 2021	Notificación electrónica	Si
Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla	Vinculado	Noviembre 17 de 2021	Notificación electrónica	Si

4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla expuso que revisado el inventario de procesos tramitados por esta dependencia judicial se advierte que el señalado por el memorialista No.2006-01029 del juzgado 5º Civil Municipal fue tramitado en esta dependencia judicial. De la lectura de la queja presentada por la parte demandante, se infiere que la inconformidad gira en torno a los oficios de desembargo y entrega de títulos con destino al proceso radicado bajo el No. 2006-01029 del juzgado 5º civil municipal, No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que mediante proveído del 6o de agosto de la presente anualidad, se decretó la terminación de proceso, el desembargo de los bienes, la entrega de los depósitos judiciales, se ordenó que la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución librara las comunicaciones, en cumplimiento de esa orden judicial. Conforme lo anterior se desprende que la Oficina de apoyo de los juzgados de ejecución en cumplimiento del acuerdo 9984 /13, tiene dentro de las funciones generar las órdenes de pago y librar las comunicaciones en cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas por los jueces de ejecución, revisada el estante digital se advierte que el área de comunicaciones de la referida oficina remitió oficios de desembargo y en respuesta de ello se informó por parte de Fopep que se tomó atenta nota de dicha comunicación, no obstante se verifico la carpeta digital de títulos y no existe constancia de las órdenes de pago. Bajo las condiciones jurídicas y fácticas dadas en el caso del accionante, resulta notoriamente claro que la tutela debe declararse improcedente por no existir la violación de los derechos fundamentales del accionante con respecto esta dependencia.

La Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla informan que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021, ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la correspondiente devolución de dineros a la parte demandada. En lo que atañe a la competencia de la Oficina de Apoyo me permito informarle que, para efectos de dar cumplimiento a la orden emanada de la accionada, se remitió, a través de correo electrónico el correspondiente oficio donde se comunicaba el levantamiento de la medida cautelar, cuya constancia de envío me permito aportar con la presente. Así mismo, se impartió autorización de la orden de pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada, cuyo oficio adjunto igualmente a la presente. Por consiguiente, como quiera que lo solicitado por vía de tutela ya fue objeto de pronunciamiento y materialización de la decisión, solicito se declare la improcedencia de la presente acción por existir un hecho superado sobre lo pretendido.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, vinculado dentro de la tutela de la referencia, advierte que el proceso ejecutivo Radicado No. 2006-1029 hontanar de la presente acción, si bien fue repartido y conocido por



este Despacho, por disposición expresa Acuerdo PSAA-13-9984 del 5 de septiembre del 2013 fue remitido el día 28 de octubre de 2013 a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de esa ciudad, para adelantar la fase de ejecución. Luego entonces, para el suscrito se torna un imposible entrar a pronunciarme en relación con la censura planteada por el accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y ser el superior funcional del juzgado accionado. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se verificará, primera, la reunión de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, de ser así, se procederá a determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición, el mínimo vital, el debido proceso, derecho de defensa, el acceso a la justicia, al no elaborar sus depósitos judiciales y oficios de desembargo dentro del proceso 2006-01029 o se ha dado el hecho superado.

5.3. TESIS

Se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

5.4. PREMISAS JURÍDICAS

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales.

5.4.2. El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas¹.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”*²

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

*“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”*³

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes⁴.

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

5.4.3. Derecho al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad

¹ Ver sentencia C-641 de 2002

² Ver sentencia C-641 de 2002

³ Ver sentencia C-641 de 2002

⁴ Ver sentencia T-116 de 2004



La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”*, con sujeción estricta a los procedimientos establecidos y la plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales establecidas en la ley.

En el desarrollo del derecho de acceso a la justicia, se ha reconocido un deber estatal de *realizar o garantizar* tal prerrogativa, lo cual implica (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del mismo. Específicamente, se ha establecido el deber, en cabeza del Estado, de tomar medidas destinadas a *“remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad”*.

5.4.4. PREMISA FACTICA Y CONCLUSIONES

Para darle resolución a la problemática jurídica que se enfunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga por que se elabore sus depósitos judiciales y oficios de desembargo dentro del proceso 2006-01029 ya que el proceso se encuentra terminado y desde el mes de septiembre de 2021 se ha solicitado en varias ocasiones la realización del trámite y no han sido atendidos por el accionado.

Empero, la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra, trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla en el escrito de contestación de la tutela allegado el 22 de noviembre de 2021 y suscrito por el secretario Alfredo Torres Vásquez se afirma que el día 05 de noviembre de 2021 se realizaron los oficios de desembargo y el día 18 de noviembre de 2021 se realizaron las órdenes de pago de depósitos judiciales a favor del accionante. Asimismo, se aportó la prueba de envío de los oficios de desembargo al Fopep y las orden de pago a disposición del abogado del accionante.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*⁵. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁶.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*⁷. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁸. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁹. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila la existencia de las órdenes de pago y oficio de desembargo deprecados por el accionante visibles en el expediente de tutela.

En ese orden de ideas, es abisal que esa circunstancia en el *sub lite*, aconteció dado que campea en el plenario una probanza que acredita la realización de la actuación deprecada por el actor y naturalmente, esa actitud devela que conjuró las vulneración esgrimidas por el censor, toda vez que la no acción son el fondo de las quejas elevadas en el escrito de salvaguarda fundamental, comoquiera que el accionado recriminado con antelación a que se proferiera sentencia atendió los reclamos elevados por el gestor, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.



Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el accionado acreditó, que ha cumplido con la carga cuya mora es la generatriz de la queja constitucional invocada, aconteciendo ello antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, de manera que es evidente; por lo tanto, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

8. DECISIÓN

Ante la carencia actual del objeto por hecho superado, la acción de tutela será negará a la pretensión de amparo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela interpuesta por Emel Bautista Hernández Gómez, en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.

Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ